

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS**, dentro del CUI 11001-3107-010-2010-00021-00 NI-19446.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila al sentenciado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** la pena de **261 meses de prisión** impuesta mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 14 de abril de 2010¹.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17966806	848	TRABAJO	JULIO A OCTUBRE DE 2020	SQBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** ha redimido por **TRABAJO** 53 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Al computar el tiempo físico y las redenciones de pena concedidas de 139 días (13/11/2014)², 128 días (corregido 19/04/2016)³, 71 días (13/05/2016)⁴, 110 días (16/06/2017)⁵, 140 días (6/11/2018)⁶, 182 días (5/11/2019)⁷, 129 días (25/11/2020)⁸ y la concedida en el día de hoy de 53 días de prisión, se tiene que ha cumplido una penalidad efectiva de **164 meses y 26 días de prisión**.

¹ Folio 7
² Folio 22
³ Folio 44
⁴ Folio 51
⁵ Folio 61
⁶ Folio 116
⁷ Folio 171
⁸ Folio 194 y 195

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluido el sentenciado aportó los siguientes documentos:

- Resolución No. 421 822 de fecha 10 de diciembre de 2020 emanada del EPAMS GIRÓN conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.
- Certificado de calificación de conducta de fecha 10 de diciembre de 2020 con comportamiento bueno y ejemplar desde enero de 2014
- Copia de la cartilla biográfica del sentenciado.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para el otorgamiento de la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena⁹.

⁹ Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento:

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4. Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Se procede a valorar el factor objetivo señalado en la norma, esto es, el descuento de las tres quintas partes de la pena. Se observa que el sentenciado LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de abril de 2010, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 139 días (13/11/2014), 128 días (corregido 19/04/2016), 71 días (13/05/2016), 110 días (16/06/2017), 140 días (6/11/2018), 182 días (5/11/2019), 129 días (25/11/2020) y la concedida en el día de hoy de 53 días de prisión, ha cumplido una penalidad efectiva de **164 meses y 26 días de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 261 meses de prisión se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 156 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) No obstante, valorada la conducta punible se concluye que no se encuentra satisfecho este elemento de tipo subjetivo, atendiendo la gravedad de la conducta punible cometida por el sentenciado LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS.

Ciertamente, según los hechos analizados en la sentencia condenatoria, la conducta punible de homicidio se cometió en contra de persona protegida, concretamente contra el señor Jairo Antonio Chima Paternina quien ostentaba el cargo de presidente de la Junta Subdirectiva en el municipio de Yondó del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia, delito considerado de lesa humanidad y que afecta el Derecho Internacional Humanitario, y que conforme a la entidad hacen necesario que continúe con la ejecución de la pena.

Dicha gravedad fue igualmente expuesta en la sentencia condenatoria por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de la siguiente manera:

"Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para conglomerado en general, quienes durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguarda a la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante éstos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas para el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiéndose entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello."

Dicha gravedad impide entonces otorgar el beneficio de la libertad condicional a LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS, máxime que apenas acaba de cumplir con la exigencia objetiva, siendo necesario que continúe ejecutando la pena impuesta en aras del mensaje comunicativo que se tiene frente a la sociedad ante la gravedad de las conductas punibles cometidas, obrando además que PIÑERES LERMAS hacía parte de una organización criminal tan temida como los grupos denominados paramilitares, elementos que valorados conjuntamente impiden otorgar el beneficio pedido.

Aunado a lo anterior, se advierte que LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS fue condenado al pago de perjuicios morales de manera solidaria en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho a través de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2010 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el equivalente en moneda nacional a la suma de setecientos (700) salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, sin que a la fecha haya demostrado el pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible; información que deber ser acreditada por el sentenciado al momento de solicitar el beneficio deprecado, por tratarse de un asunto expresamente señalado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2004.

Por las anteriores razones, se niega la petición elevada de libertad condicional, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida y la falta de demostración del pago de los perjuicios, haciéndose necesario que el sentenciado continúe con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** una redención de pena por trabajo en cuantía de 53 días de prisión, conforme el certificado TEE evaluado.

SEGUNDO.- Declarar que **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** ha cumplido una totalidad de pena de 164 meses y 26 días de prisión.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **LUIS CARLOS PIÑERES LERMAS** la libertad condicional solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ
Juez